

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 6 de mayo de 2026.

El Tribunal de Impugnación integrado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “OLAVARRIA JOAQUIN SEBASTIAN S/ HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA”, identificado bajo el legajo MPF-CI-00713- 2025, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa de Joaquín Sebastián Olavarría?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijo:

Antecedentes

1.- Mediante sentencia de fecha 05/12/2025 el Juez de Juicio de la IVta Circunscripción judicial resolvió declarar culpable a Joaquín Sebastián Olavarría del hecho por el que fuera juzgado y condenarlo como autor del delito de hurto simple en grado de tentativa a la pena de seis meses de prisión de cumplimiento efectivo, más el pago de las costas del proceso (artículos 40, 41, 29 inc. 3, art.162 y 42 del Código Penal y art. 190 2do párrafo, 191, 266 y 268 del Código Procesal Penal).

Contra lo resuelto, la defensa del nombrado dedujo impugnación ordinaria en virtud de cuyo trámite este Tribunal de Impugnación dictó la sentencia N° 49/2026 en la que resolvió rechazar el recurso de impugnación deducido.

2.- Ante lo resuelto, la Defensa deduce impugnación extraordinaria, que refiere interpuesta en tiempo y forma en los términos del art. 242 del CPP.

3.- Agravios

Aduce que el Tribunal efectuó una valoración arbitraria sobre los cuestionamientos de la defensa respecto a la credibilidad y las contradicciones del testigo Loncoman, que no se tuvo en cuenta el principio de la sana crítica, basado en un pensamiento lógico.

Señala que se alegó respecto a la percepción del testigo a través del vidrio polarizado, sobre el llamado al 911 y la posterior contradicción, en relación a la falta de reconocimiento del imputado, como así también que no se encontraron huellas dactilares y que el equipo encontrado no era apto para abrir vehículos.

Argumenta que el juez de juicio interpretó el silencio del imputado en su contra, lo que deviene en una violación de su derecho a no declarar y a la presunción de inocencia.

Por último, que el Tribunal descartó, a través de un razonamiento ilógico, lo dicho en cuanto a que el imputado pensó en cometer el hecho pero lo desistió sin comenzar la ejecución material.

4.- Contestación de agravios

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, manifiesta que el recurso no cumple con lo dispuesto en la Acordada 9/23 STJ, a la vez que responde los agravios diciendo que son una reiteración de lo ya planteado pues no revelan la existencia de un supuesto de arbitrariedad manifiesta ni la vulneración de garantías constitucionales, evidenciando una mera disconformidad con lo resuelto.

5.- Solución del caso

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido por el STJ en las Acordadas 25/2017 y 09/2023. En este sentido, se comprueba que la presentación recursiva no cumple con lo dispuesto en el Artículo 1º, inciso A.11) de la Ac. 9/23 en cuanto no refuta en forma concreta y fundada los motivos independientes que dan sustento a la resolución cuestionada.

Ya en el análisis de los agravios asiste razón al Fiscal en la inadmisibilidad de la vía intentada. Doy motivos.

En lo que respecta a los agravios sobre la credibilidad del testigo Loncoman, en págs. 5/6 se dio debida respuesta a los planteos efectuados, a través de un análisis integral, donde concluí que los agravios no superaban la simple disconformidad subjetiva en la valoración de la prueba. Así, dije que: “a) no advierto ninguna complicación ni contrariedad con las reglas de la experiencia observar una secuencia de hechos por el espejo retrovisor de un vehículo.

b) es cierto que Loncomán en el llamado 911 dijo que vio a alguien intentando abrir la camioneta, pero esa información se debe completar y concordar con el testimonio de Carreño y el audio de la entrevista que éste le realizó a Loncomán, pruebas de establecen -mas allá de toda duda razonable- que el imputado abrió la puerta de la camioneta. c) lo dicho por Loncomán al 911 (que vio ‘intentando abrir’) en nada contradice sus dichos inmediatos posteriores al oficial Carreño (y la entrevista registrada en audio) y lo dicho en juicio (que vio ‘abrir’) por cuanto sus versiones carecen de las afirmaciones que excluyan la secuencia cronológica de los hechos. Esto es, primero vio al imputado ‘intentando abrir’ y luego fue mas específico y lo vio ‘abrir’ la camioneta. Adviértase que cuando se le piden precisiones concretas el testigo no duda

y declara asertivamente lo observado. d) que el testigo estuviera nervioso y que sus dichos parecieran contradictorios son afirmaciones prima facie y que luego de analizarlas de forma integral y concordada con proyección cronológica y atendiendo a sus respuestas a preguntas concretas y directas descartan toda afectación a la credibilidad que se mantiene intacta. e) Loncomán dijo que no reconocía a Olavarría y es una afirmación que en nada se conmueve por el hecho de haberlo observado a través del vidrio polarizado. f) que no existieran huellas dactilares del encartado en la camioneta no excluye lo que observó Loncomán. g) lo que declaró el oficial Gattoni es correcto, y también ‘respecto del Handy, declaró que se lo llevaron a la unidad para su estudio, dijo que estaba en buenas condiciones, es de origen chino, que es un equipo de radio para comunicarse, pero que en uso indebido se lo utiliza en altas frecuencias para inhibir sistemas de seguridad de

cierres de vehículos, de alarmas. La frecuencia interfiere, interrumpe la orden de cierre de la llave o dispositivo dirigida a la cerradura. En relación al Ht secuestrado dijo que estaba sintonizado en alta frecuencia’ (pág. 15 de la sentencia, el subrayado me pertenece)”. Por su parte, en lo que al silencio del imputado y el desistimiento voluntario -agravios

2 y 3, respectivamente-, en la pág. 7 se observa la respuesta, en donde expresé que: “2) Otro agravio es que la sentencia interpreta el silencio de Olavarría -por no haberse manifestado en el juicio- como una presunción de culpabilidad, concretamente cuando afirma: ‘adviento que el imputado no hizo uso del derecho a declarar en el juicio. Nada dijo ante la acusación.

De allí a que lo que afirma el Defensor sea una especulación en cuanto a que su asistido pudo haber querido cometer un hecho pero luego como sabía que tenía antecedentes decidió echarse atrás, desistir’ (pág. 16 de la sentencia). En rigor, el sentenciante ponderó el silencio de Olavarría a su favor. Adviértase que el a quo desecha la afirmación de la ‘Defensa’ sobre que Olavarría ‘pensó en cometer un delito’ (pág. 16) porque receptarla en realidad la convierte en un indicio (hecho subjetivo) que podría valorarse de forma incriminadora con el resto del plexo probatorio. Entonces, al contrario de lo sostenido en el agravio, el Magistrado desechó una afirmación de la Defensa que no fue sostenida por el encartado y que podría ser un indicio incriminador. 3) En el último agravio considera ‘que Olavarría pensó en cometer el hecho pero lo desistió sin empezar la ejecución material de abrir la

puerta de la camioneta’ por lo que existió un desistimiento voluntario. Sin perjuicio de

lo antes expresado, quedó establecido que Olavarría sí abrió la camioneta por lo que el agravio desatiende la prueba”.

Expresado ello, no se observan críticas concretas sobre lo resuelto o sobre el análisis efectuado, deviniendo el recurso en una reedición de los planteos ya analizados y desechados motivadamente.

De lo expuesto surge que los agravios omiten demostrar verosimilitud de arbitrariedad o absurdidad en las valoraciones efectuadas. Cabe recordar que a tal fin no basta con la mera remisión a principios y garantías constitucionales para habilitar la instancia excepcional (cf. CSJN Fallos 133:298).

Asimismo, no se observaron afectaciones a derechos o garantías constitucionales ni se demostró prima facie arbitrariedad respecto de las circunstancias ponderadas por los Jueces de las instancias anteriores, es decir, ningún perjuicio en concreto.

Por lo tanto, no se advierte verosimilitud en los agravios de error en las valoraciones efectuadas y arbitrariedad en las decisiones. La parte tampoco efectuó un desarrollo de los supuestos que habilitan el recurso extraordinario federal contemplado en el inciso segundo del artículo del rito antes citado, lo que denota una reedición de los agravios producto de una disconformidad con lo resuelto.

6.- Así, tratados los agravios de la defensa, pese a que se afirman afectaciones constitucionales, no demuestra prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos de este Tribunal y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Adrián Fernando Zimmermann. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la Defensa de Joaquín Sebastián Olavarría.

SEGUNDO: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella y la Jueza María Rita Custet Llambí.

Protocolo N°89